

55.—*Licencias.*

Las que en asuntos de policía expidan las autoridades políticas y municipales; en cada hoja \$ 0 05

56.—*Loterías.*

- A.—En la cuenta de ventas de billetes de cada sorteo. por cada cien pesos, ó una fraccion 0 03
- B.—Esa cuenta será ptesentada en el término de un mes, despues de verificado el sorteo, al administrador ó agente respectivo de la renta del timbre, para que cancele las estampillas.
- C.—Las cuentas de las loterías cuyos rendimientos se dediquen exclusivamente á la Beneficencia pública; en cada hoja . . . 0 05

M

57.—*Memoria.*

- A.—Memoria ó estado periódico de las negociaciones, siempre que represente accion ó derecho; en cada hoja 0 05
- B.—Cuando sólo sirva la "memoria" para formar asientos en los libros de cuentas de las negociaciones Exenta.

58.—*Memorial.*

- A.—Memorial, ocurso, representacion, peticion ó solicitud, ante autoridad ó jefe de oficina; en cada hoja 0 50
- B.—Las adiciones y rectificaciones de los manifiestos de mercancías ó de facturas consulares, que se presenten á los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas Exentas,
- C.—Las solicitudes sobre rebaja de contri-

bucion sobre giros mercantiles, establecimientos industriales ó talleres de artes y oficios, siempre que el interés que se verse sea de tres pesos ó mayor cantidad. . . \$ 0 50

Cuando el interés que se verse sea menor de tres pesos Exentas.

- D.—Las solicitudes sobre devolucion de pagos hechos en la Direccion de contribuciones directas del Distrito federal, y sobre dispensa de multa ó de recargo; si la suma teclamada excediere de diez pesos. . 0 50
- Si la suma fuere de cinco á diez pesos . . 0 05
- Las de menor cantidad Exentas.

E.—Las manifestaciones de los propietarios ó administradores de fincas, arrendatarios que las subarrienden, ó de los industriales, comerciantes y artesanos sujetos al derecho de patente, y de los profesores, para cumplir las leyes sobre contribuciones . . Exentas.

F.—Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, y demás documentos de la clase de tropa, ó de los notoriamente pobres; en cada hoja 0 05

G.—La declaracion de pobreza á que se refiere esta fraccion, puede hacerse de plano por la autoridad ó jefe de oficina, con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia, ó exigiendo la comprobacion prevenida por las leyes; teniéndose en consideracion la facultad de contradecirla en lo judicial, por aquellos á quienes interese.

H.—Los notarios no deberán extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando

esta hubiere sido declarada por juez competente.

59.—*Mercancías cuotizadas.*

A.—Medicinas y especialidades farmacéuticas que no se preparen en las boticas.

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta \$ 0 01

Y por cada cincuenta centavos, ó una fraccion 0 01

B.—Perfumería (objetos de), como jabones, cosméticos, pomadas, esencias y aguas olorosas:

Si el precio excede de doce y medio centavos, pero no de cincuenta 0 01

Si excede de esta última cantidad; por cada cincuenta centavos, ó una fraccion 0 01

C.—Las mercancías cuotizadas en esta fraccion, cuyo precio no exceda de doce y medio centavos Exentas.

D.—Al exponerse públicamente para su venta *al menudeo*, los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas, de manera que al abrirse ó destaparse aquellos; se inutilicen éstas.

60.—*Minutas.*

Minutas, oficios, contestaciones de particulares y demás recados de las oficinas públicas Exentos.

N

61.—*Nómina.*

A.—Nómina, recibo ú otro documento que acredite la percepcion de sueldo, honorario ó pensión; por cada partida, y en caso

de no llevar estampilla la póliza:

De uno á veinte pesos 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

B.—Los documentos á que se refiere el párrafo anterior, suscritos por militares en servicio activo Exentos.

C.—Nómina ó listas de jornales de operarios Exentas.

62.—*Nota ó apunte.*

A.—De venta ó de contrato por la enajenacion de objetos, acciones, bonos, préstamos de oro ó plata, otorgados por establecimientos de comercio ó compañías 0 50

B.—Cuando la nota ó apunte no estén firmados Exentos,

O

63.—*Obligacion privada.*

Por préstamo ó cualquier otro origen legal:

De uno á veinte pesos 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó fraccion 0 01

64.—*Ocurso.*

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58

P

65.—*Pagaré.*

De uno á veinte pesos 0 01

Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion 0 01

66.—*Pase.*

Para resguardar mercancías 0 01

67.—*Patente.*

- A.—La patente de privilegio se extenderá en papel especial para despachos, y contendrá estampillas por valor de..... 20 00
- B.—Las patentes de linencia ilimitada ó absoluta, y de retiro sin sueldo..... Exentas.

68.—*Pedimento de carga ó descarga de buques.*

- A.—En el comercio de altura..... 8 00
- B.—En el comercio de cabotaje, con porte que no exceda de cincuenta toneladas... 0 50
Con porte excedente de cincuenta toneladas..... 2 00
- C.—Pedimento de salida de buque en lastre. Exento.

69.—*Pedimento de importacion y exportacion.*

- En cada hoja..... 0 25

70.—*Pedimento de transporte y despacho de mercancías.*

- En buque destinado al comercio de cabotaje; en cada hoja..... 0 10

71.—*Pedimento de internacion de mercancías.*

- Si el valor no excede de cien pesos; en cada hoja..... 0 05
- Excediendo de esta suma; en cada hoja.. 0 25

72.—*Pedimento de guía.*

- A.—En cada hoja..... 0 10
- B.—Cuando en el mismo pedimento se extiende la fianza ó responsiva por la tornaguía, se le pondrá además estampillas por valor de..... 0 50

73.—*Pedimento de trasbordo de mercancías.*

- En cada hoja..... 0 50

74.—*Permiso.*

- Para ventas en establecimientos de empeño comprendido el inventario respectivo; en cada hoja..... 0 05

75.—*Peticion.*

Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra "Memorial" designa la fraccion 58.

76.—*Poder privado.*

- A.—En que no se determine cantidad, sin que se pueda fijar esta; en cada hoja.... 0 50
- B.—Si se determina cantidad, en los casos en que sea legalmente admisible:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01

77.—*Poder jurídico.*

- A.—En la primera hoja del testimonio.... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50
- B.—En las sustituciones de poderes; en cada hoja..... 0 50
- C.—Si hubiere necesidad de nuevo testimonio; en la primera hoja..... 5 00
En cada una de las siguientes..... 0 50

78.—*Póliza de seguros.*

Marítimos, contra incendios, por la vida ó de cualquiera especie; pagará en estampillas sobre el premio que causa el seguro.. 1 p^o

79.—*Póliza de oficinas públicas.*

- A.—Póliza de pago en las oficinas de la Federacion, de los Estados y Municipios:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
- B.—Si á la póliza se le agregare recibo ó nómina ya timbrados..... Exenta,
- C.—Las pólizas que se extiendan en las oficinas para cubrir depósitos, empréstitos ó anticipos sin interés, ó para devolver cantidades enteradas indebidamente..... Exentas,

- 80.—*Protesta (testimonio de)*.
En cada hoja..... 0 50
- 81.—*Protocolo*.
Registro y libros que deban llevar los notarios, escribanos, y jueces receptores; en cada hoja 0 50

R.

- 82.—*Recibo*.
A.—Recibo ó cualquier documento que se expida para justificar pago, depósito de efectos ó valores, remision ó recepcion de los mismos, por cantidad determinada ó que se pueda determinar, siempre que el documento no tenga cuotización especial en esta tarifa:
De uno á veinte pesos..... 0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion..... 0 01
- B.—Recibo, póliza, certificado de entero ú otro documento que expidan las oficinas recaudadoras de la Federacion, de los Estados y Municipios, para acreditar el pago de contribuciones, derechos, multas ú otros ingresos..... Exentos,
- C.—Los recibos de militares en servicio activo, para acreditar la percepcion de sueldos ó de alguna cantidad para gastos extraordinarios..... Exentos,
- D.—Los comprobantes de la distribucion respectiva se timbrarán con arreglo á esta ley.
- E.—Recibo en libranza ó letra de cambio.. Exento,
- F.—Recibo que se extienda por particulares en las oficinas públicas por empréstitos ó

- anticipos, que se hayan hecho sin interés, ó por cantidades enteradas indebidamente. Exento.
- G.—La oficina que libre la orden de pago, expresará en ella si está exenta del timbre; en caso contrario, al pagarse la orden se exigirá en el recibo las estampillas correspondientes.

- 83.—*Representacion*.
Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra «Memorial» designa la fraccion 58.

S.

- 84.—*Seguro (póliza de)*.
Pagará sobre el premio que cause el seguro 1 p^o
- 85.—*Solicitud*.
Las mismas cuotas y especificaciones que en la palabra «Memorial» designa la fraccion 58.

T.

- 86.—*Tasacion ó avalúo*.
En cada hoja..... 0 50
- 87.—*Telégrama (autógrafo de)*.
Telégrama de particulares..... 0 01
Telégrama oficial..... Exento.
- 88.—*Testamento*.
A.—Cerrado; en la cubierta..... 1 00
Al abrirse el testamento cerrado se pondrán en el protocolo y en el testimonio, las estampillas correspondientes.
- B.—Testamento, codicilo, ó memoria testamentaria, fuera de protocolo;

En la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
C.—Testamento otorgado por personas cuyos bienes no excedan de quinientos pesos; en cada hoja.....	0 05
89.— <i>Testimonio.</i>	
A.—Testimonio de cualquier instrumento público; en cada hoja.....	0 50
B.—Y además, por cada cien pesos, ó una fraccion.....	0 10
C.—Si en el testimonio no se expresa cantidad, ni puede determinarse ésta, en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
D.—Cuando en un testimonio se deban comprender valores por cantidad determinada, y derechos que no se pueda valorar; en la primera hoja.....	5 00
En cada una de las siguientes.....	0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion....	0 10
E.—Testimonio de escritura de division y particion; en cada hoja.....	0 50
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
F.—Testimonio de testamento y de escrituras de division y particion, cuyo interés no exceda de quinientos pesos, y que deba expedirse en favor de personas notoriamente pobres; en cada hoja.....	0 05
Y además, de uno á veinte pesos.....	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion.....	0 01
G.—En los testimonios que se expidan á favor de la Beneficencia pública, se pondrá	

estampillas conforme á los párrafos D. E. de la fraccion 6.

90.—*Títulos profesionales.*

A.—Título para profesores de ambos sexos. Se extenderá en el papel especial para despachos, y se satisfará el timbre como sigue:	
De abogado.....	20 00
De agente de negocios.....	10 00
De agricultor.....	5 00
De corredor de primera clase.....	10 00
De segunda idem.....	5 00
De dentista.....	5 00
De escribano (fiat).....	15 00
De farmacéutico.....	20 00
De flebotomiano.....	5 00
De ingeniero.....	15 00
De maestro de obras.....	5 00
De médico.....	20 00
De partera.....	5 00
De profesores científicos, no mencionados en esta tarifa.....	10 00
B.—Título de profesor ó profesora de instruccion primaria.....	Exento.
C.—El papel para despachos que sirva para títulos de profesores de instruccion primaria, el cual se ministrará á la autoridad que deba expedirlos, tendrá el precio de cinco centavos,	
91.— <i>Título de tierras.</i>	
Cuyo valor no exceda de doscientos pesos, adjudicadas conforme á la circular de 9 de Octubre de 1856; y las anotaciones de condonacion del mismo precio, á labradores pobres; en cada título.....	0 50

92.—*Títulos de minas.*

A.—Cuando en ellos no se exprese cantidad, ni pueda determinarse; en la primera hoja	5 00
En cada una de las siguientes	0 50
B.—Cuando se determine cantidad:	
En cada hoja	0 50
Y por cada cien pesos, ó una fraccion ...	0 10

93.—*Vales al portador.*

Vale al portador ó á favor de persona determinada, por efectos ó dinero, que constituya obligacion de pago:	
De uno á veinte pesos	0 01
Excediendo de esta cantidad; por cada veinte pesos, ó una fraccion	0 01

94.—*Ventas á plazo.*

En toda venta verificada por comerciantes, que no fuere al contado, se exigirá del comprador, pagarés timbrados con arreglo á esta ley.

TIMBRE.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 3.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

“Que haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la fraccion II del art. 2.^o de la ley de Ingresos de 31 de Mayo del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.^o Los productos de la industria nacional ó extranjera que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2.^o de esta ley, causarán desde el 1.^o de Setiembre próximo, un derecho de cinco al millar sobre su precio de venta.

El monto de este impuesto se cubrirá con estampillas para mercancías cuotizadas, las cuales se usarán bajo las reglas siguientes:

A. Los dueños ó encargados de establecimientos de cualquiera denominacion en que se practique la venta de mercancías sujetas al pago del impuesto de que trata esta ley, tendrán la obligacion de llevar un libro especial de ventas en el cual registrarán diariamente todas las que verifiquen, expresando el importe de ellas en dos columnas, la primera de las cuales comprenderá los productos de mercancías sujetas al pago del impuesto, y la segunda los de mercancías que no lo causan conforme á esta ley.

B. Los dueños ó encargados de establecimientos mencionados en la fraccion A. de este artículo, tendrán tambien la obligacion de practicar el dia último de cada mes, las sumas de las dos columnas de su libro especial de ventas, y la de cancelar al calce de dichas sumas, y con los requisitos prevenidos en los artículos 21 y 22 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, estampillas para mercancías cuotizadas de valor equivalente al cinco al millar de la suma de la columna que contenga el importe de las ventas de mercancías sujetas al pago del impuesto.

C. Los dueños ó encargados de establecimientos cuyas existencias en mercancías representen un valor de menos de quinientos pesos, no tendrán la obligacion de llevar el libro especial de ventas, pero deberán timbrar todos los artículos que constituyan dichas existencias y que causen el impuesto, con estampillas para mercancías cuotizadas al respecto del cinco al millar sobre su precio de venta, siempre que el importe del derecho para cada artículo exceda de medio centavo.

D. El impuesto del timbre á que están sujetas las mercancías cuotizadas en la fracción 59 del art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, se cubrirá en lo sucesivo por los dueños ó encargados de los establecimientos en que se expendan, en la forma que prescriben respectivamente las fracciones A, B y C de este artículo; pero subsistiendo respecto de dichas mercancías las cuotas establecidas en el citado art. 59 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

E. Cuando en establecimiento de expendio al menudeo se dificulte la liquidacion del impuesto á causa de la concurrencia de mercancías sujetas al pago y exentas de él, y de la multiplicidad de operaciones que se practiquen diariamente, podrán los interesados cubrir el impuesto por medio de igualas, que se concertarán con el administrador principal del timbre de la demarcacion correspondiente, ó con el subalterno respectivo, necesitándose en este caso la aprobacion del principal.

Estas igualas se practicarán bajo las bases siguientes:

I. No se concertarán por término que exceda de seis meses.

II. El precio que se pacte por pago mensual de iguala, será por lo menos igual al del cinco al millar del importe de las ventas que el establecimiento hubiere tenido, por efectos que causen el impuesto, segun el término medio de las de los seis meses anteriores, comprobándose el importe de las ventar en ese período á satisfaccion del administrador principal correspondiente.

III. El importe mensual de las igualas, lo pagarán los interesados en los cinco primeros dias de cada mes, en la oficina del timbre con la que hubieren sido concertadas, y en el recibo correspondiente se cancelarán por la respectiva oficina, las estampillas de mercancías cuotizadas por el importe de cada pago.

IV. Los dueños ó encargados de establecimientos que pretendan celebrar igualas para el pago del impuesto á que se refiere esta ley, formalizarán su peticion en papel sim-

ple, antes del 15 de Setiembre próximo, y al ser concertadas, cubrirán desde luego el pago de la cuota correspondiente al primer mes en que deban regir.

V. Al terminar una iguala, podrá ser renovada; pero sobre la base de las ventas del establecimiento en los seis meses inmediatamente anteriores y de conformidad con las prescripciones de este artículo.

«Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto que establece el artículo anterior, los efectos y productos que en seguida se expresan:

Adobe crudo.	Bufandas de algodón, y demas tejidos análogos de algodón.
Adobe recocado.	Bufandas de lana, lisas ó estampadas, y demas tejidos análogos.
Alfalfa.	Bufandas de lana cruzadas, labradas, afelpadas ó aterciopeladas, y demas tejidos análogos.
Alfombras de lana de tripe rizo sin cortar.	Cabras.
Alfombras y tapetes de jerga.	Cabritos.
Arena y cascajo de río.	Cal.
Arvejon.	Carbon de piedra y de madera.
Bayeta y franela lisa de lana, y demas tejidos análogos de lana.	Carneros y ovejas.
Bayeta y franela cruzada de lana y demas tejidos análogos de lana.	Casimires corrientes.
Bayeta y franela lisa y blanca, de lana y algodón, y demas tejidos análogos lisos, blancos, de lana y algodón.	Cebada en grano.
Bayeta y franela lisa, de colores, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.	Cebada verde.
Bayeta y franela cruzada, de lana y algodón, y demas tejidos análogos.	Cerdos.
	Chile seco de todas clases.
	Chiluca.
	Chivos.
	Cochinos de leche.
	Colchas y cobertores de

algodon, y demas tejidos análogos de algodon.

Colchas y cobertores de lana, y demas tejidos análogos de lana.

Colchas y cobertores de lana y algodon, y demas tejidos de lana y algodon.

Corderos.

Fierro labrado.

Flores.

Frijol.

Fruta.

Ganado vacuno.

Garbanzo y Garbanza.

Guitarras corrientes.

Haba.

Harina de trigo flor.

Harina de trigo en greña.

Harina de trigo en granillos.

Harina de trigo en semita y salvado.

Hilas.

Hilaza blanca y trigueña de algodon.

Jabon.

Ladrillos.

Leche de cabra ó de vaca.

Lenteja.

Leña.

Licores y bebidas embriagantes.

Lienzos de algodon, lisos, trigueños, denominados

«Mantas.»

Lienzos lisos blancos de algodon.

Lienzos lisos de algodon, teñidos ó estampados.

Libros impresos.

Losas.

Maderas de oyamel, ocote, pino, cedro blanco, colorado, fresno, perú y ayacahuite.

Maíz.

Manteca de cerdo ó de vaca.

Material de mampostería.

Nafta.

Pábilo de algodon.

Paja.

Pan.

Panocha, panela y piloncillo.

Papa.

Petates de palma y sacos de esta materia.

Petróleo bruto.

Piedras de amolar.

Piedras de construccion.

Productos nacionales (á su exportacion.)

Pulque.

Recinto cuadrado corriente.

Sal comun.

Sombreros de palma entrefinos.

Tabaco.

Tejidos de algodon.

Tejidos de lana.

Trigo.

Velas de sebo y de pasta.

Zapatos corrientes, hasta de un peso el par.

Zacate de maíz verde ó seco.

«Art. 3.º Las infracciones á esta ley, las acultaciones de ventas de mercancías cuotizadas y los asientos fraudulentos en los libros especiales de ventas que en ella establece, serán castigados en los términos prevenidos en el art. 42 de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

«Art. 4.º El Administrador general, los principales y subalternos de la renta del timbre, visitarán por sí mismos ó por delegados, los establecimientos de cualquiera denominacion en que se expendan mercancías cuotizadas á fin de cerciorarse de si sus dueños ó encargados han dado exacto cumplimiento á las disposiciones de esta ley; á cuyo fin, podrán solicitar los comprobantes necesarios de los asientos en los libros de ventas, y en caso de que hubiere resistencia para hacer la manifestacion de los libros ó documentos requeridos, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito correspondiente.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio federal de México, á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.»

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Agosto 4 de 1881.

LANDERO.

TABACO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion Tercera.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:
El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se amplía la fraccion 59 del art. 4^o, capítulo 2^o de la Ley del timbre, en la forma siguiente:

E

Cigarros del país, en cajetillas, ó en rollos y paquetes con fajillas cruzadas circular y longitudinal. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	\$ 0 00½
Puros recortados en cajetillas ó en rollos ó atados con fajillas circular y longitudinal. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor.	0 01
Puros de perilla en cajas. En cada caja hasta de 25 á 50 puros, un timbre de.....	0 10
Idem de 51 á 100.....	0 20
100 en adelante, por cada 500 puros ó fraccion menor.....	0 50
Puros y cigarros sueltos. Se entregarán al comprador, envueltos, para fijarles el timbre en los extremos unidos de la envoltura, bajo la base siguiente:	
Por cada cinco centavos de valor ó fraccion menor.....	0 00½
Puros y cigarros extranjeros. Pagarán cuotas dobles que los del país, reputándose como extranjeros, los que para aparecer como tales, usen marcas de fábricas extranjeras.	

F

Rapé de todas clases. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
---	------

Tabaco en pasta para mascar. Por cada treinta gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01
Tabaco en hebra para pipas y cigarros. Por cada sesenta gramos de peso ó fraccion menor..	0 01
Tabaco cernido ó picado. Por cada cien gramos de peso ó fraccion menor.....	0 01

“Las mercancías comprendidas desde la letra E que se encuentren en los lugares destinados, especial, secundaria ó accidentalmente á su expendio al menudeo, deberán tener la estampilla correspondiente.

“Las fábricas y almacenes por mayor están exceptuados de la obligacion de timbrar sus existencias.

ARTÍCULO TRANSITORIO,

“Esta ley empezará á surtir sus efectos el día 1^o de Noviembre del presente año.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Agustín Rivera y Rio*, Diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Federal de México, á veintitres de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, F. de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.
México, Mayo 23 de 1881.

LANDERO.